

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Hmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama circular de ayer, me dice lo que sigue:

«El 10 del corriente se reanuda la conducción Ferrocarril presos y penados, comuniqué V. S. á Alcaldes y Guardia civil oportunas instrucciones, teniendo en cuenta que en esta primera expedición serán transportados preferentemente los reclamados por Tribunales Justicia, y que tanto á la salida como al ingreso en las cárceles y presidios, se adoptarán las medidas sanitarias de precaución, que de acuerdo con Junta provincial Sanidad estime V. S. procedentes.»

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil y Alcaldes de las cárceles.

Zamora 7 de Octubre de 1885.

El GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

(Gaceta del 17 de Julio de 1885.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administración civil se requiere:

Haber estado en servicio activo 12 años en el Ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, ó ser cesantes de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2.º La Junta que se crea con arreglo al artículo 9.º de esta ley determinará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposición anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior serán nombrados los sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el art. 1.º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación, con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisface el Estado.

Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Porteros, Conserjes y otros de su clase de la dependencia del orden civil y de los diferentes ramos

del Ejército y Armada hasta el máximo de 1.750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas.

Si algun sargento solicitase por especial conveniencia cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior será preferido.

Art. 4.º Para los destinos de que tratan los artículos 1.º y 3.º serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una los licenciados, debiendo solicitarlos aquéllos antes de los 35 años de edad, y éstos antes de los 40, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros á los segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una intachable conducta y las que se establezcan en el reglamento que se publique, según lo dispuesto en el art. 9.º

Los licenciados no tendrán derecho á una proporción mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes, á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al Ejército.

Art. 5.º Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra una lista, que se publicará también mensualmente en la Gaceta y periódicos oficiales del Ejército y de la Armada.

Art. 6.º Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministerio de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluidos en la clasificación general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por orden de preferencia. El Ministerio de la Guerra las pasará á informe del Consejo de Redenciones y Enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes y de los deseos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deban ocupar las vacantes, previa significación al Ministerio á que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.º Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Península, dos para los de Cuba y Puerto Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicación de una vacante, no propusiere el Ministerio de la Guerra á ningún sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los Ordenadores de Pagos y los Interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los sargentos, sin que se acredite

por certificación del Ministerio ó Jefe respectivo que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.º Una Junta, formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios, y un Director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que este designe, y de la que será Secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º

Esta lista se publicará en la Gaceta, se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposición legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administración provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará también un reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 10. Pertenecerán á la reserva, ya procedan del Ejército activo, ya estuviesen licenciados, y les servirán de abono en este concepto para retiro ó jubilación, los años de servicio, con arreglo á las disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles hasta que cumplan 46 de edad, ó sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Las vacantes que resulten por separación se proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11. El Ministro de la Guerra publicará anualmente en la Gaceta una Memoria, redactada por el Consejo de Redenciones y Enganches, en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicación de esta ley, acompañándola de la lista detallada de los empleos civiles, para los que en cumplimiento de la misma han sido nombrados sargentos.

Dicha Memoria se presentará á las Cortes con los presupuestos generales de cada año.

Art. 12. Si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, sino se derogan expresamente.

Art. 13. La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el art. 4.º de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reúnan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de 35 años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente, como los demás aspirantes; debiendo solicitarlo dentro del plazo de cuatro meses en la Península, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 16 de Setiembre de 1885.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha elevado á este Ministerio la consulta siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Mariano Santos Pineda, en nombre de D. José Alonso Manjón, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Mayo de 1882, que nombró á D. Blás Velasco y Castell Catedrático numerario de Geografía é Historiador del Instituto de Réus.»

Resulta que en 3 de Enero de 1881 se mandaron proveer por el turno de oposición la cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Valencia y Réus, y por Real orden de 1.º de Abril del mismo año de 1881 se mandó proveer, también por oposición, la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Jovellanos de Gijón, que se agregó á las anteriores.

Que nombrado el Tribunal y celebrados los ejercicios, el Consejo de Instrucción pública propuso para las expresadas cátedras: primero, á D. Manuel Zavala; segundo, á D. Blas Valero, y tercero, á D. Teodoro San Román; y habiendo manifestado D. Blas Valero preferencia por la cátedra del Instituto de Réus, resultó nombrado para ésta por la Real orden de 17 de Mayo de 1881, al principio extractada:

Que el Licenciado D. Mariano Santos, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra el nombramiento de D. Blas Valero, alegando que D. José Alonso había sido clasificado con el número 5.º en la lista de opositores aprobados y que D. Blas Valero no suscribió más cátedra que la vacante en el Instituto de Valencia; por lo que concluía pidiendo que, admitida la demanda, se consultara la nulidad, y dejara sin valor ni efecto alguno dicha Real orden, y caso necesario anular también la propuesta del Tribunal de oposiciones, declarando que D. Blás Valero no adquirió ni tiene derecho á las cátedras de Réus y Gijón, las cuales hayan de proveerse en quien corresponda, con arreglo al orden establecido por el Tribunal de oposiciones:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fue de parecer de que no debía de ser admitida, porque el actor no alegaba derecho alguno que hubiera podido ser lastimado por la Real orden, y que la designación entre los propuestos para cubrir determinada cátedra era un acto discrecional en el Gobierno, que no daba causa al recurso en vía contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la presente demanda tiene por objeto la nulidad de la oposición celebrada para proveer la cátedra de Geografía del Instituto de Réus, así como que se deje sin efecto el nombramiento que en virtud del referido acto se acordó por la Real orden reclamada:

2.º Que al fundar el actor esta pretensión no alega ni supone que en los ejercicios celebrados se cometiera falta reglamentaria que los invalide, pues la circunstancia que alega el demandante de haber sido elegido D. Blas Valero para cátedra distinta de la que suscribió, no sólo afecta exclusivamente á este interesado, sino que además en nada disminuye la preferencia que en cuanto á sus condiciones de aptitud, en concurrencia con las del demandante, apreció y declaró de un modo definitivo el Tribunal ante el que se celebraron los ejercicios de la oposición:

3.º Que por lo tanto en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento el de la Sala y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1885.—ALEJANDRO PIDAL Y MON.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA.

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la ciudad de Zamora.

Superficie en kilómetros cuadrados

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Número de habitantes 14.299

CONCEPTUACIÓN.		MES DE AGOSTO.			
		1 al 10	11 al 20	21 á fin de mes	TOTAL.
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años (Varones.....)	»	»	»	»
	Hasta 20 años (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 20 á 25 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 20 á 25 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 25 á 30 (Varones.....)	2	1	»	3
	De más de 25 á 30 (Hembras.....)	3	»	»	3
	De más de 30 á 40 (Varones.....)	2	»	1	3
	De más de 30 á 40 (Hembras.....)	1	1	1	3
	De más de 40 á 50 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 40 á 50 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 50 á 60 (Varones.....)	»	»	»	»
De más de 50 á 60 (Hembras.....)	»	»	»	»	
De más de 60 años (Varones.....)	»	»	»	»	
De más de 60 años (Hembras.....)	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.		4	1	1	6
Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	»	»	»	»
	De 1 á 5 años de diferencia.....	2	1	»	3
	De más de 5 á 10 de id.....	2	»	»	2
	De más de 10 á 15 de id.....	»	»	»	»
	De más de 15 años de id.....	»	»	»	»
Estado civil de los cónyuges al contraer matrimonio.	Solteros.....	1	»	»	1
	Con viudas.....	2	1	»	3
Viudos.....	Entre sí.....	»	»	»	»
	Con solteras.....	1	»	»	1
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año (Varones.....)	»	»	»	»
	Hasta un año (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 1 á 3 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 1 á 3 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 3 á 5 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 3 á 5 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 5 á 10 (Varones.....)	»	»	»	»
De más de 5 á 10 (Hembras.....)	»	»	»	»	
Matrimonios con sangüinicos.	Tíos con sobrinos ó viceversa.....	»	»	»	»
	Primos hermanos.....	»	»	»	»
	Otros grados de consanguinidad	»	»	»	»
Total.....		»	»	»	»
PROFESIONES que los cónyuges llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....	»	»	»	»
	Militares.....	1	»	»	1
	Empleados.....	»	»	»	»
	Industriales.....	»	»	»	»
	Comerciantes.....	»	»	»	»
	Labradores.....	1	»	»	1
	Obreros ó jornaleros.....	2	1	1	4
	Demás profesiones.....	»	»	»	»
Natalidad.	Legítimos.....	11	4	7	22
	(Hembras.....)	6	5	7	18
	Total.....	17	9	14	40
Ilegítimos.....	(Varones.....)	1	1	»	2
	(Hembras.....)	4	»	»	4
	Total.....	5	1	»	6
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.		22	10	14	46
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó periodos.	En el claustro materno.....	»	»	»	»
	Hasta 5 meses.....	»	7	5	12
	De más de 5 id. á 3 años.....	2	7	3	12
	De más de 3 á 6 años.....	4	»	4	8
	» 6 á 13 ».....	»	1	»	1
	» 13 á 20 ».....	2	1	2	5
	» 20 á 25 ».....	»	3	»	3
	» 25 á 40 ».....	2	»	7	9
	» 40 á 60 ».....	1	3	7	11
	» 60 á 80 ».....	2	5	10	17
» 80 ».....	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.		13	27	38	78
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	»	»	»	»
	Sarampión.....	»	»	»	»
	Escarlatina.....	»	»	»	»
	Angina y laringitis diftérica.....	»	»	»	»
	Coqueluche.....	»	»	»	»
	Enfermedades tifoideas.....	»	»	»	»
	Id. puerperales.....	»	»	»	»
	Intermitentes palúdicas.....	»	»	»	»
	Disenteria.....	»	»	»	»
	Sífilis.....	»	»	»	»
	Carbunco.....	»	»	»	»
Hidrofobia.....	»	»	»	»	
Otras infecciosas y contagiosas	»	»	»	»	
Total.....		»	»	»	»
OTRAS ENFERMEDADES.	Enteñedades del aparato circulatorio.....	5	11	14	30
	Respiratorio.....	6	10	12	28
	Digestivo.....	»	»	»	»
	Urinario.....	»	»	»	»
	Locomotor.....	2	6	12	20
	Cerebro espinal.....	»	»	»	»
	Distrofias constitucionales.....	»	»	»	»
	Procesos morbosos comunes.....	»	»	»	»
	Enfermedades mentales.....	»	»	»	»
	Idem cancerosas.....	»	»	»	»
	Alcoholismo.....	»	»	»	»
Lepra.....	»	»	»	»	
Pelagra.....	»	»	»	»	
Bocio.....	»	»	»	»	
Total.....		13	27	38	78
MUERTE violenta.	Accidente.....	»	»	»	»
	Suicidio.....	»	»	»	»
	Homicidio.....	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
Total.....		»	»	»	»
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		»	»	»	»

Zamora 2 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES														
	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO.		
Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pst. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Psta. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	
Alcañices.....	20 »	12 »	11 50	»	» 80	» 75	1 10	» 40	» 80	» »	1 10	2 25	» 04	» 03	
Benavente.....	15 94	8 75	11 25	»	» 55	» »	1 »	» 30	1 25	1 »	1 20	1 75	» 04	» 04	
Bermillo.....	16 22	10 81	12 61	»	» 69	» »	1 20	» 34	» 50	1 09	1 09	2 17	» 04	» 04	
Fuentesauco.....	15 76	11 71	11 71	»	» 77	» 81	1 27	» 25	» 50	1 20	1 20	1 50	» 04	» 04	
Puebla de Sanabria.	18 92	18 92	12 16	»	» 69	» 78	1 27	» 25	» 43	» 81	» 81	2 17	» »	» »	
Toro.....	16 72	10 81	11 98	»	» 61	» 60	» 96	» 28	» 37	1 31	1 31	2 17	» 03	» 03	
Villalpando.....	19 »	11 »	11 25	»	» 50	» 60	1 »	» 30	» 75	1 »	1 »	1 75	» 05	» 05	
Zamora.....	17 33	13 56	14 46	»	1 09	» 58	1 04	» 22	» »	1 09	1 09	2 18	» 05	» 05	
<i>Precio-medio general en la provincia.....</i>	17 48	12 17	12 11	»	» 71	» 68	1 10	» 29	» 58	1 07	1 10	1 99	» 04	» 04	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	20 »	Alcañices.
	Idem mínimo.....	15 76	Fuentesauco.
CEBADA.....	Precio máximo.....	18 92	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	8 75	Benavente.

Zamora 9 de Setiembre de 1885.—El Jefe de la Sección de Fomento, FRANCISCO TABARNERO.—V.º B.º—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

Escuela de Veterinaria de León.

En conformidad á lo dispuesto en la Real orden del día 26 del mes de la fecha queda abierta la matrícula ordinaria en esta Escuela, para el curso de 1885 á 86, desde el día 1.º hasta el 31 de Octubre y tendrá efecto la extraordinaria en todo el mes de Noviembre.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial, comenzarán el día 9 del expresado mes de Octubre y terminarán el 31.

Los aspirantes á probar asignaturas de enseñanza libre con sujeción al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, presentarán las solicitudes en los diez primeros días del mes de Octubre, en cuya segunda quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el día 1.º de Noviembre.

Leon 29 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Francisco López Fierro .

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja. Hace saber: Que no habiendo dado resultado la segunda subasta celebrada el 26 del corriente, para contratar los artículos de suministros necesarios durante un año, en la Factoría de Subsistencias de Valladolid, á contar desde 1.º de Noviembre del actual á 31 de Octubre de 1886 y un mes más si conviniere á la Administración Militar, y calculándose necesarias para el suministro del Ejército y Guardia civil, en la espresada Factoría en dicho período las cantidades de harina para pan de Hospital, trigo, cebada y paja, para el punto que determina el cuadro expresivo que figura á continuación, se anuncia una primera convocatoria de proposiciones libres que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de guerra de Avila, León, Oviedo, Palencia, Salamanca, Zamora y en la Comisión de compras del distrito establecida en la villa de Arévalo, el día 17 de Octubre próximo á las doce de la mañana, todo con arreglo á las prescripciones del reglamento de

contratación para el servicio de guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de los puntos citados todos los días no feriados desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, debiendo advertirse que las cantidades de los artículos citados objeto de la contratación podrán aumentarse ó disminuirse según lo reclamen las necesidades del servicio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello oncenso, sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados además de esta, poder otorgado en forma á su favor. Dichas proposiciones podrán hacerse por la totalidad de los artículos ó por uno determinado, debiendo unirse á ellas el talón

que acredite haberse hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites que figura á continuación del estado expresivo de las cantidades de artículos que se desean contratar.

El Tribunal de subasta se hallará reunido con media hora de anticipación á aquella en que se ha de celebrar el acto, con objeto de recibir las proposiciones que se presenten en pliego cerrado, las que se irán numerando por el orden en que sean entregadas; en la inteligencia que una vez dada la hora señalada para la subasta no se admitirán más ni podrá retirarse ninguna de las presentadas.

Valladolid 29 de Setiembre de 1885.—José J. de Novelles.

Estado expresivo de las cantidades de harina de primera clase para pan de hospital, trigo, cebada y paja para piensó que se consideran necesarias en el plazo marcado en el anuncio que antecede, para la Factoría que en el mismo se indica.

HARINA de primera clase para pan de hospital.	TRIGO.	CEBADA.	PAJA.
185 quintales métricos.	29.520 hectólitros.	15.100 hectólitro.	15.830 q. métricos.

PRECIOS LÍMITES.

ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.	IMPORTE.	TOTAL.	CANTIDAD que debe depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo que se haga proposición.
Harina de 1.ª para pan de hospital.	185 q. métricos	29.10 pesetas.	5.383.50	5.383.50	270 pesetas
Trigo.....	29.520 hectólitros	17.17 idem	506.861.31	506.861.31	25.300 idem
Cebada.....	15.100 id.	9.78 idem	147.678	147.678	7.300 idem
Paja.....	15.830 q. métricos	2.80 idem	44.324	44.324	2.200 idem

AYUNTAMIENTOS.

CARBELLINO.

Don Nicolás Manzano Piorno, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Carbellino, del que es su presidente D. Enrique Moralejo Piñuel.

Certifico: Que en la Secretaria de mi cargo y libro de acuerdos que lleva esta corporación en el corriente año, hay uno que copiado á la letra dice así:

«En el pueblo de Carbellino á 22 días del mes de Julio de 1885, se reunieron en la Casa Consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde los demás individuos que componen el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, por el señor presidente se declaró abierta la sesión pública, manifestando que la reunión tenía por objeto según se había anunciado en la convocatoria, el examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario, formado por la comisión del concepto, para el año económico de 1885 á 1886 aprobado por el Ayuntamiento, á cuyo fin lo presentaba á la asamblea.

Enterada la Junta, y colocado sobre la mesa el presupuesto por mi el Secretario de orden del señor Presidente se fueron leyendo una por una las relaciones que contiene el presupuesto de gastos, y considerando que las partidas que contienen las indicadas relaciones se hallan arregladas á las necesidades de esta localidad, sin que por ningún concepto se pueda hacer economía alguna, la Junta acordó aprobar todas y cada una de las partidas que contienen las espresadas relaciones, de que queda hecho mérito; fijando definitivamente los gastos en la suma total de 5.300.

Dada cuenta á la asamblea de las partidas que contienen las cuatro relaciones, de recursos legales que acompañan al presupuesto de ingresos, fueron discutidas detalladamente, y aprobaron los de cada una segun por el orden que se espresa á continuación.

	PESETAS. CTS.
El 16 por 100 sobre las cuotas de territorial que da la suma de 981 pesetas 45 céntimos.....	981 45
El 16 por 100 sobre las cuotas de subsidio industrial.....	47 64
El 100 por 100 sobre el cupo de consumos designado á este pueblo, 3.242 pesetas, 8 céntimos.....	3242 08
El 50 por 100 sobre cédulas personales, 224.....	224
TOTAL.....	4495 17

Sumadas las precedentes partidas dan un total de 4.495 pesetas 17 céntimos; que deducidas de los gastos resulta un déficit por cubrir de 800.

Revisado nuevamente el presupuesto de gastos, de conformidad con lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que en el no es posible hacer economía alguna, por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables, que necesariamente tienen que cubrirse, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados; la Junta acordó haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, recurrir por conducto del señor Gobernador civil de esta provincia, al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de la paja y leña que se pueda consumir en este distrito municipal, como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos vigente, por ser producto del país menos gravoso para el vecindario y de mas fácil realización importando la suma de 813 pesetas, y 83 céntimos.

TARIFA.

ARTÍCULOS. objeto del impuesto.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad		IMPUESTO sobre la unidad.	CALCULO de la unidad que contribuirá.	PRODUCTO calculado.
		Pesetas.	Cénts.			
Paja.....	Quintales.....	1	»	» 12	3.395	407 40
Leña.....	Quintales.....	1	«	» 12	3.395	407 40
TOTAL.....					6.790	814 80

De manera que ascienden los gastos á la suma de 5.309 pesetas y los ingresos á la de 5.309 pesetas 97 céntimos que nivelado el presupuesto con un sobrante de 97 céntimos, con el cual se dió por terminada la sesión manifestando se publique este acuerdo en los parajes públicos de costumbre, sacando copia certificada del acta para remitirla al señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, segun dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual yo como Secretario certifico. — Enrique Moralejo. — José Sanchez. — Dámaso Argañin. — Agustín Beneitez. — José Tablate. — Francisco Moralejo. — Francisco Prieto. — Valentin Sastre. — Nicolás Moreno. — Jacinto Santiago. — David Rodriguez. — Julian Diez. — Luis Piñuel. — A ruego de Rufino Garcia, por no saber, Esteban Aguilar. — Nicolás Manzano Secretario.»

Es copia del acta original que obra en referido libro á la que me remito en caso necesario. Y para que conste expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde y sello del Ayuntamiento en Carbellino á 24 de Julio de 1885. — Nicolás Manzano. — V.º B.º. — El Alcalde, Enrique Moralejo.

PIEDRAHITA DE CASTRO.

Don Marcelo Vecino Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de Piedrahita de Castro, del que es Alcalde Presidente D. Julian Enriquez Peinador.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, del año económico corriente, hay una que copiada literalmente dice así:

«Sesión extraordinaria del 23 de Agosto de 1885. — En Piedrahita de Castro á 23 de Agosto de 1885, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal cuyos nombres se espresan al final bajo la presidencia del señor Alcalde D. Julian Enriquez Peinador, se abrió la sesión extraordinaria y dicho señor manifestó; que ésta tenía por objeto discutir y votar definitivamente el presupuesto

ordinario para el año económico corriente de 1885 á 1886, formado por la comisión del concepto aprobado ya por el Ayuntamiento, habiéndose cumplido con todas las prescripciones legales, y que se jaba cuenta de él con sus antecedentes y comprobantes, debiendo adoptarse medios para cubrir el déficit que resulta.

En su virtud los señores procedieron á examinar las relaciones de gastos é ingresos; resultando que los primeros se elevan á 4.121 pesetas y los segundos á 2.440 segun los recursos legales consignados en esta forma: producto del 16 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial 966 pesetas; idem del 100 por 100 sobre el cupo de consumos 1.404; idem del 8 por 100 sobre las cuotas de subsidio industrial 20; importe del 50 por 100 sobre cédulas personales 50; dándose por resultado un déficit de 1.681 pesetas.

Por lo que, y vista la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y disposiciones posteriores sobre el caso, los señores por unanimidad acordaron recurrir por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se pueda consumir por toda clase de ganados y los hogares en esta población, por ser este medio para los vecinos, como menos gravoso y demás facil realización, calculandose este consumo en 2.350 quintales de paja de todas clases y en 2.644 quintales de leña, que grabado uno, á 40 céntimos y 25 respectivamente, dan un resultado de las 1.681 pesetas que es el déficit resultante quedando así nivelado el presupuesto.

En este estado se levanto la sesión, ordenando los señores asistentes se dé publicidad á este acto fijando edicto en los parajes públicos y remitiendo copia del mismo al señor Gobernador civil de la provincia, para que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL; esto acuerdan y firman de que yo el Secretario certifico. — Julian Enriquez. — Felipe Arias. — Daniel Enriquez. — Francisco Blanco. — Casto Martin. — Lino Coca. — Mariano Arias. — Andres Rodriguez. — Pedro Romero. — An-

tonio Cabezas. — Carlos Vazquez. — Marcelo Vecino, Secretario.»

Es copia conforme con su original á que me refiero en caso preciso. Y para que obre los oportunos efectos expido la presente certificación visada por el señor Alcalde y sellada con el de Ayuntamiento en Piedrahita de Castro á 26 de Agosto de 1885. — El Secretario, Marcelo Vecino. — V.º B.º. — El Alcalde, Julian Enriquez.

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la noche del treinta de Agosto último, fueron robadas de la casa de Catalina Perez, vecina de Peleagonzalo, dos caballerías menores, cuyas señas se insertarán y sobre cuyo hecho estoy instruyendo el correspondiente sumario.

Por lo tanto encargo á los señores Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero de dichas caballerías, y en caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren si no justificaren su legitima adquisición.

Dado en Toro á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Pascual del Rio Laredo. — Pablo Alvarez de la Fuente.

Señas de las caballerías robadas.

Una burra de estatura corta, pelo blanco, de quince á diez y seis años, sin mas seña que al cargarla con peso, cojea por estar relajada del pecho.

Otra mas pequeña y mas blanca con cria de quince días, y cojea por efecto de un golpe que llevó en una pata, tiene de nueve á diez años.

BENAVENTE.

Don Manuel Martinez Garrido, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á quien se crea con derecho á un pollino cuyas señas se espresan y se halla depositado en este Juzgado, cuyo pollino parece fué hurtado en los primeros días del mes de Agosto último estando en la carretera cerca del pueblo de Colinas de Trasmonte, de este partido, para que en término de quince días se presente en este Juzgado á justificarlo, pues así lo tengo mandado en causa criminal que estoy instruyendo contra Tiburcio Pedro Fernandez, natural de Fresno y Benito Alonso vecino de Omlillos de Valverde.

Benavente veintiuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Manuel Martinez Garrido. — Por mandado de S. S.º Dionisio Gonzalez.

Anuncios.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro. Los que quieran pueden verse con sus dueños, los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

Del pueblo de Villalba de la Lampreana desapareció en el día 1.º de Octubre, una yegua de pelo rojo oscuro, con una estrella blanca en la frente hasta el labio de arriba, un poco calzona del pie derecho, herrada de pies y manos, tiene señas de bajo de los costillares de la espuela, la crin medio esquilada, alzada siete cuartas, edad cerrada y está bien tratada. Su dueño Santiago Aguado, vecino de dicho pueblo.

El Viernes 2 del actual, desapareció del pueblo de Pobladura de Valderaduey, una chota de seis meses, de pelo negro, en el ombligo tiene un lunar blanco y le están principiando á salir las astas. Su dueño Gabriel Martin, vecino de Villaluve.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencaña. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.